

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VII

GRAN VISTA INC.;
Representada por la
Presidenta de la Junta de
Directores LILLIAM
MALDONADO CORDERO
Recurrida

v.

ALINA VICENTE LÓPEZ;
SUSANA PALACIOS
CAPURAS
Peticionaria

KLCE202300270

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil número:
GR2020CV00260

Sobre:
REIVINDICACIÓN

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

Comparece la señora Alina Vicente López (Sra. Vicente; peticionaria), ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el escrito titulado *Moción urgente en auxilio de jurisdicción; falta de parte indispensable; debido proceso de ley; y escrito de certiorari*, que se acoge como recurso de *certiorari* que incluye una solicitud en auxilio de jurisdicción.

La peticionaria recurre de una *Orden* emitida y notificada el 17 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Gurabo (TPI), en la que dispuso lo siguiente:

Considerando las situaciones de tensión y animosidad que durante el trámite de este litigio repetidamente se han materializado entre la parte demandante y la co-demandada Alina Vicente López, y con el fin de evitar situaciones futuras, el Tribunal **autoriza a la parte demandante, para que a su cuenta y cargo levante una verja temporera en el predio en controversia**, según ha peticionado. La misma **se mantendrá a hasta que el Tribunal adjudique los méritos del caso, u otra cosa se disponga por orden judicial**. Se autoriza que la verja se levante utilizando los puntos de colindancia del agrimensor José J. Pagán. **Esta determinación es un remedio provisional, y no constituye una adjudicación sobre titularidad del terreno en controversia**. Una vez levantada la verja las partes se abstendrán de intervenir con la misma, a menos que obtengan una orden judicial que les autorice a removerla, alterarla o modificarla.

Se ordena la presencia de la Policía de Puerto Rico mientras se lleva a cabo la construcción de la verja para evitar se

susciten incidentes entre las partes, o con el agrimensor y/o con las personas que vayan a llevar a cabo los trabajos aquí autorizados. La parte demandante será responsable de coordinar la presencia de la Policía de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

Evaluada la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción; falta de parte indispensable; debido proceso de ley; y escrito de certiorari*, así como los documentos adjuntados a la misma, este Tribunal dispone lo siguiente:

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la **Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una resolución interlocutoria sobre el manejo del caso por el TPI, por lo cual, no se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la **Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones**, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Evaluado el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.¹

En su consecuencia, este Tribunal deniega **la expedición del auto de certiorari** y la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).